

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 27 Setiembre 1886).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Comercio.

El sistema métrico decimal de pesas y medidas es el único autorizado por la ley, y sin embargo algunos Ayuntamientos y particulares permiten usar ó usan de las antiguas unidades de pesar y medir, y también de las de aquel sistema que no están contrastadas y carecen por consiguiente de la exactitud debida.

Se ha procedido este año en la época oportuna á la verificaci6n y comprobaci6n de las unidades del sistema métrico, á cuyo efecto el Fiel-contraste ha debido recorrer todos los pueblos de la provincia como se anunció con señalamiento de días en el BOLETIN OFICIAL, y es claro que se había practicado la contrastaci6n con la regularidad dispuesta.

No hay, pues, excusa ni pretexto de ningún género para que deje de abandonarse en absoluto el

sistema antiguo y que quede planteado en su lugar el métrico decimal para la contrataci6n, como lo exigen los intereses del comercio de buena fe y del público en general.

A tales prop6sitos dedicará su atenci6n este Gobierno civil y procurará que los contraventores sean castigados inexorablemente como establece la parte penal relativa al asunto que se inserta á continuaci6n, y por lo tanto encargo desde luego á los Alcaldes y Fiel almotacen que cumplan con toda severidad el servicio que se les encomienda por el título IV que también se publica. A iguales fines, la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á denunciar á todos aquellos que verifiquen transacciones con las unidades del sistema antiguo y con las del moderno que no estén contrastadas en forma.

Para que todos puedan colocarse en condiciones legales no producirá efectos esta circular hasta el 20 de Octubre inmediato.

Consigno por último que se procederá á lo que haya lugar en justicia contra los Alcaldes, Ayuntamientos y dependientes de mi Autoridad, por negligencia ó complicidad en el uso indebido de las unidades desechadas.

Zaragoza 25 de Setiembre de 1886.—El Gobernador, Domingo García.

REGLAMENTO DE 27 DE MAYO DE 1868.

TÍTULO III.

De las penas en que incurrer los contraventores.

Artículo 27. Los almotacenes que contrasten instrumentos para pesar ó medir falsos, defectuosos ó



que no reúnan las condiciones que se establecen en el anejo núm. 1.º de este reglamento, serán castigados con la multa de 50 escudos: si reincidieren, con la de 100 y suspensión del cargo por seis meses; y en caso de segunda reincidencia serán separados de sus destinos, sin perjuicio de que puedan imponerseles mayores penas si, apareciendo que habían incurrido en delito, se incoaran otros procedimientos ante los Tribunales de justicia.

Art. 28. Los traficantes que tuvieren pesas, medidas ó instrumentos de pesas falsos, aunque con ellos no hubieren defraudado, y los que los usaren en su tráfico no contratados, incurrirán en la pena de cinco á 15 días de arresto y multa de 10 á 30 escudos señalada á estas faltas por el art. 484 del Código penal, pudiendo, no obstante, aplicarles los Tribunales de justicia, otras disposiciones del mismo Código, en caso de haber llegado á defraudar usando de pesas ó medidas falsas.

Art. 29. La pena señalada por el art. 484 del Código penal será aplicable, con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 19 de Julio de 1849:

1.º A los empleados públicos que por razón de su oficio intervengan en actos en que se haga uso de pesas ó medidas no contrastadas debidamente ó de denominaciones distintas de las legales.

2.º A los Notarios, Escribanos ú otros funcionarios que en la redacción de sentencias de los Tribunales y de los contratos públicos empleen denominaciones de pesas ó medidas distintas de las legales, contraviniendo á lo dispuesto en el art. 9.º, y á los Registradores de la propiedad que hagan las inscripciones con igual infracción de la ley, y de este reglamento.

3.º A los constructores ó vendedores de pesas ó medidas que las vendan ó las expongan al público para la venta sin la marca de la comprobación primitiva.

4.º A las personas que aun no siendo traficantes, ni estando comprendidas en las prescripciones del art. 3.º usaren en sus contratos pesas ó medidas sin la marca de la comprobación primitiva.

Y 5.º A los comerciantes ó industriales sujetos á la comprobación periódica que no se hallen provistos del surtido de pesas ó medidas necesarias con la marca de la última comprobación periódica.

Art. 30. Incurrirán en la multa de uno á ocho escudos, sin perjuicio de que las Autoridades locales puedan imponerles otras penas conforme á sus facultades, si resultase defraudación en la calidad ó en la cantidad de los objetos vendidos:

1.º Los que contraviniendo á las disposiciones del art. 7.º vendan bebidas ó cualesquiera otros líquidos al por menor, por botellas, frascos ó vasijas de otra especie, que no contengan cantidades múltiples ó partes alicuotas de la unidad métrica.

2.º Los que vendan por piezas ó paquetes, comestibles ó mercancías de las que deban corresponder á un peso fijo, cuando éste no sea del sistema métrico.

3.º Los que vendan leña ú otros combustibles faltando á lo prevenido en el art. 8.º

Art. 31. Serán castigados con la multa de uno á ocho escudos, los que en contratos privados, en libros ó documentos de comercio, en carteles ó anuncios empleen denominaciones de pesas ó medidas no

autorizadas por la ley, contraviniendo á lo dispuesto en el art. 9.º

Art. 32. Los comerciantes ó industriales obligados á la comprobación, que sin causa justificada negasen á los almotacenes la entrada en sus establecimientos, ó se ausentasen en la época de la comprobación periódica, sin dejar en ellos persona autorizada que les represente, incurrirán en la multa de uno á ocho escudos, además de las que les correspondan si resultase que habían infringido en otro concepto las disposiciones de este reglamento.

Art. 33. Debiendo caer siempre en comiso las medidas ó pesas falsas con arreglo á lo dispuesto en el núm. 5.º del art. 502 del Código penal, el almotacen que las encuentre las remitirá al Alcalde competente con el acta á que se refieren los artículos 36 y 37 de este reglamento, y para los efectos del 503 del mismo Código.

Las que no esten debidamente contrastadas, hayan sufrido alteración por el uso en su longitud, peso ó cabida, ó no se hallen ajustadas en cuanto á la forma y condiciones de su construcción, á lo prescrito en el anejo núm. 1.º de este reglamento, serán recogidas por los almotacenes y remitidas al Alcalde respectivo que las hará comprobar y reformar á costa de sus dueños, si éstos convinieren en ello, ó en caso contrario serán inutilizadas y devueltas después á los mismos, todo sin perjuicio de la corrección ó multa que se les imponga si hubiesen incurrido en falta.

TÍTULO IV.

De la vigilancia en el uso de las pesas y medidas y del modo de proceder en casos de infracción.

Art. 34. Además de las visitas ordinarias para la comprobación de los instrumentos de pesas y medidas, en los términos que quedan explicados, los almotacenes harán todas las extraordinarias que convengan, á los establecimientos y sitios de venta, ya de oficio, cuando tengan motivo para creer que se ha faltado á la observancia de este reglamento, ya cuando sean requeridos con el mismo fin por las Autoridades locales, observando siempre las formalidades prescritas en el tit. II.

Art. 35. Sin perjuicio de la inspección que deben ejercer los almotacenes, y se expresa en los artículos anteriores, corresponde á la Autoridad superior civil de la provincia, y á los Alcaldes de los pueblos, vigilar directamente, y por medio de sus agentes, sobre la más exacta observancia de este reglamento, y cuidar de todo lo que se refiere á la policía de las pesas y medidas.

Con este fin harán frecuentes visitas á las dependencias y oficinas públicas, á los establecimientos de particulares, á las plazas y mercados, inspeccionando escrupulosamente los instrumentos de pesar y medir, y asegurándose de que se hallan arreglados en su construcción y en su uso á las condiciones legales, y en caso contrario procurarán el castigo de las faltas que descubran por los medios ordinarios que competen según las leyes y disposiciones vigentes.

Del mismo modo procederán para averiguar y reprimir las faltas en que se incurra contra este reglamento en carteles ó anuncios públicos, ó de otra

manera prevista en él, en cuanto quepa en la esfera de su Autoridad.

Art. 36. Cuando los almotacenes en sus visitas ordinarias ó extraordinarias descubriesen alguna infracción de las disposiciones de este reglamento, cometida por las personas obligadas á cumplirla, lo harán constar en un acta, en la cual expresarán los pormenores de la falta ó delito en que hayan incurrido, y en su caso las circunstancias con que los infractores hayan adquirido, poseído y usado las medidas ó pesas prohibidas. Estas actas harán fe en juicio, salvo la prueba en contrario.

Art. 37. El acta se extenderá por duplicado en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro por quien corresponda.

Será presentada en el término de 24 horas al Alcalde del pueblo en que tenga su domicilio el Contraventor, y se ratificará en ella el almotacén ante el mismo Alcalde, quien la autorizará con su firma, devolviendo uno de los ejemplares al citado funcionario.

El otro ejemplar será conservado por el Alcalde si el hecho á que se refiere la denuncia tiene el carácter de falta para la imposición de la pena al contraventor. Si fuere delito, el Alcalde la remitirá al Juzgado de primera instancia competente, para lo que en derecho proceda.

Art. 38. Con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, siempre que las faltas merezcan pena de arresto deberán ser castigadas en juicio verbal. Aquellas cuyas penas consistan en multas deberán ser castigadas gubernativamente por los Alcaldes.

En todo caso pondrá el Alcalde en conocimiento del almotacén el resultado del procedimiento.

Art. 39. Los almotacenes darán parte á los Alcaldes para los efectos del artículo anterior, si advirtieren que en carteles ó anuncios, en contratos públicos ó sentencias judiciales se falta á las disposiciones de este reglamento, expresando las circunstancias de la infracción y acompañando siempre

que fuere posible un ejemplar del cartel ó anuncio en que conste.

Art. 40. Cuando los almotacenes encuentren medidas que por su estado de oxidación puedan ser nocivas á la salud pública, lo pondrán también inmediatamente en conocimiento de la Autoridad local para lo que proceda.

Art. 41. Las infracciones de este reglamento que se cometan en la redacción de libros ó documentos de comercio, ó de contratos privados, sólo podrán ser castigadas en el caso de presentarse aquellos documentos en juicio. El Tribunal que entienda en éste pondrá la infracción en conocimiento de la Autoridad á que corresponda la imposición de la pena, si no tuviere facultades para imponerla por sí mismo.

Art. 42. Los Tribunales serán los únicos competentes para fallar acerca de la nulidad ó validez de los actos ó contratos en que se hayan empleado denominaciones de pesas ó medidas distintas de las legales.

SECCION QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

SECRETARÍA GENERAL.

El día 1.º de Octubre próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en el Paraninfo de esta Universidad la solemne inauguración del curso académico de 1886 á 1887 y la distribución de premios á los alumnos.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector se anuncia para conocimiento del público.

Zaragoza 25 de Setiembre de 1886.—Por el Secretario general, Licdo. Angel de Castro Fernández.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RELACION de las operaciones facultativas que se han de practicar por el personal facultativo de este distrito desde el día 2 al 14 de Octubre próximo, por el orden de pueblos que se expresan á continuación.

PUEBLOS.	DÍAS.	OPERACIÓN.	NOMBRE DE LA MINA.	INTERESADO.
Remolinos.....	2 al 10	Demarcación..	Demasia á la Estrella.....	D. Francisco Palacios.
Idem.....	3 al 11	Idem.....	Demasia á la Unión.....	Alejo Valenzuela.
Torres de Berrellén.....	4 al 12	Idem.....	Demasia á la Lucía.....	Joaquín Cuartero.
Remolinos.....	5 al 13	Idem.....	Fiera	Antonio Buisán.
Torres de Berrellén.....	6 al 14	Idem.....	La Castellana	Venancio Guerra.

Zaragoza 24 de Setiembre de 1886.—El Ingeniero Jefe, Juan Bautista Vicens.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CÉDULAS PERSONALES — *Circular.*

En vista de que la ausencia de muchas personas de las capitales de provincia durante los meses de verano, ha impedido que la adquisición y cobranza de las cédulas personales del actual ejercicio se haga con la debida regularidad, por Real orden de 17 de este mes se ha dispuesto que se amplie el plazo para la adquisición voluntaria de dichas cédulas hasta el día 31 de Octubre próximo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, advirtiéndose que según participa la Superioridad, esta prórroga no irá seguida de ninguna otra, y por consiguiente desde 1.º de Noviembre próximo se exigirán los recargos establecidos por la instrucción de 27 de Mayo de 1884.

Zaragoza 27 de Setiembre de 1886.—El Administrador, Alvaro Solano.

ALCALDIA DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Acordada por el Excmo. Ayuntamiento la creación de dos plazas, una de Director del Laboratorio Químico municipal, con el haber anual de 3.000 pesetas, y otra de Ayudante con el de 1.250 pesetas, se anuncia al público la provisión por ejercicios de oposición, para que los que reúnan las circunstancias que se dirán, y se consideren en aptitud, puedan presentar sus solicitudes en la Secretaría municipal en el plazo de 30 días, contados desde el siguiente inclusive al en que aparezca inserto este llamamiento en la *Gaceta de Madrid*, y en el día que oportunamente se les señalará concurrir á las oficinas del Ayuntamiento á practicar dichos ejercicios con arreglo al siguiente programa:

Para la plaza de Director.

- 1.º Ejercicio práctico basado en procedimientos generales de análisis cualitativa ó cuantitativa.
- 2.º Resolución de dos casos prácticos propios de un Laboratorio Químico municipal. El primero versará sobre una bebida ordinaria ó sustancia alimenticia, y el segundo sobre una sustancia industrial.
- 3.º Resolución de dos casos prácticos por medio del microscopio.

Estos tres ejercicios habrán de verificarse en el plazo que el Tribunal tenga por conveniente marcar.

Para la plaza de Ayudante.

- 1.º Preparación de un reactivo.
- 2.º Análisis cualitativa de un alimento ó bebida usual.
- 3.º Probar que se poseen los rudimentos de la práctica microscópica y de la lámpara de esmaltar.

Para aspirar á la plaza de Director es preciso que el solicitante sea Doctor (graduado al menos) en ciencias Físico-químicas, ó en Farmacia ó Ingeniero Químico. A la instancia deberá acompañar, además de los documentos que estime oportunos, la cédula personal del corriente año económico, certificación de buena conducta y una breve Memoria sobre el

objeto de los Laboratorios Químicos municipales, extensión, carácter y utilidad de los servicios que están llamados á prestar.

Para aspirar á la plaza de Ayudante se necesita ser Licenciado en Ciencias Físico químicas ó en Farmacia. A la instancia acompañará, además de los documentos que estime, certificación de buena conducta, la cédula personal del corriente año económico, y otra certificación expedida por algún Jefe de Laboratorio Químico, de haber practicado dos años ejercitándose en analizar cierto número de sustancias usuales para alimento ó bebida que deberán constar nominalmente.

Zaragoza 25 de Setiembre de 1886.—Simón de Varanda.

SECCION SEXTA.

La plaza de Recaudador de consumos de este pueblo se halla vacante: los que deseen obtenerla presentarán por todo el mes actual las solicitudes en esta Alcaldía; en la inteligencia de que se le entregarán recibos de atrasos y de anualidad corriente, previa la correspondiente fianza.

Fayón 22 de Setiembre de 1886.—El Alcalde, Nicolás Bordas.—Manuel Tobeñas, Secretario.

Se anuncia nuevamente, por no haber sido solicitada, la titular de Farmacia de este pueblo para el año próximo, que principiará en 30 del actual y finará en igual fecha del año 1887, con la dotación de 60 pesetas anuales, satisfechas trimestralmente del presupuesto municipal.

Se admitirán solicitudes en esta Alcaldía hasta el día 2 del próximo Octubre.

Nuez 25 de Setiembre de 1886.—El Alcalde, Francisco Pueyo.

Confeccionado por el Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento general para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto del corriente ejercicio, con arreglo á la orden circular del excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, fecha 29 de Marzo último, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la fecha, para que puedan examinarlo los interesados y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Nonaspe 26 de Setiembre de 1886.—El Alcalde, Matías Latogeta.

Por el vecino de esta villa Manuel Franco Robres se ha dado parte á esta Alcaldía de haber encontrado en este término municipal, y conserva en su poder, una res lanar, blanca, padre.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegando á conocimiento de su dueño pueda pasar á recogerlo dando las señas, previo pago de los gastos causados.

Torres de Berrellén 27 de Setiembre de 1886.—El Alcalde, Agustín Latorre.